

Providencia, a veinte de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

La querrela infraccional formulada el 28 de enero de 2014, en lo principal de la presentación de fojas 70, por VIVIANA HORTENSIA DÍAZ DÍAZ, lingüista, domiciliada para estos efectos en avenida Apoquindo 3669, piso 17, las Condes, contra el COLEGIO LATINOAMERICANO DE INTEGRACIÓN S.A., sociedad del giro de su denominación, representado legalmente por José Francisco Vergara Contreras, abogado, domiciliados en calle Puyehue 1389, Providencia y, para estos efectos en Miraflores 222 piso 25, Santiago, en la que expresa que a los 8 años, a su hijo Pablo Bombardiere Díaz, le fue diagnosticada una depresión severa, que lo ha mantenido bajo tratamiento médico y psicológico en forma más o menos permanente; que producto de esa enfermedad, Pablo ha manifestado apatía y descontento en todo ámbito de materias y también hacia el sistema escolar; que pese a ello y con la ayuda de sus padres, Pablo se ha esforzado y ha logrado aprobar los cursos respectivos; que en el ámbito académico su mayor dificultad son las matemáticas, ramo que generalmente reprueba, pero que con las buenas calificaciones que obtiene en las otras asignaturas, nunca ha repetido un curso; que la meta de su hijo y la motivación para esforzarse en el colegio, es lograr estudiar con posterioridad en la escuela Moderna de Música; que a fines del 2010, como padres, vieron en el colegio denunciado la opción de reencantar a su hijo con el sistema educacional y la vida en general, debido a que aquél, en su proyecto educativo, ofrecía un enfoque distinto, centrado más en el desarrollo personal del alumno, orientado al desarrollo de valores y actitudes que favorezcan la formación de personas democráticas, autónomas, reflexivas y creativas; que



además, el proyecto plantea procurar una actitud positiva en la prevención y atención de la salud y en cuanto a lo académico, la rigurosidad buscada debe ser expresada en términos cualitativos más que cuantitativos; que además se concibe al educando como un ser integral; que respeta y acoge a los alumnos tomando en cuenta su realidad personal, grupal y familiar; que la acción docente es centrada en el progreso global de los educandos más que en los resultados inmediatos y cuantitativos del proceso de aprendizaje; que también el proyecto involucraba a los padres comprometiéndolos en la gestión escolar y formativa de sus hijos, con participación en las actividades desarrolladas y en la relación con el colegio, que todos esos antecedentes los llevaron a contratar el servicio ofrecido, confiados en que ayudaría a su hijo a superar su depresión; que desde el año 2011 su hijo Pablo asistió al colegio denunciado; que cursó segundo y tercero medio sin mayores dificultades, sólo reprobando matemáticas "como era esperable", pero como le fue bien en las demás asignaturas, superó el promedio 5, siendo promovido a cuarto medio. Que durante el año 2013 el colegio adhirió a abundantes paros y movilizaciones, por lo que se perdieron muchas clases, lo que llevó a concentrar las evaluaciones de fin de año en pocas semanas, con la consecuente sobrecarga académica para los estudiantes; que además hubo una alta rotación de profesores, renunciadas, licencias y períodos de vacancia sin profesor a cargo. Que el fin de semana largo del 31 de octubre, Pablo sufrió una crisis severa, la que fue informada a la profesora jefe; que la psicóloga tratante les advirtió, el 5 de noviembre, que la situación anímica podía ser de ideación suicida frente al fracaso y les solicitó acudir al colegio a informar y pedir ayuda para que su hijo pudiese terminar cuarto medio; que inmediatamente, se reunieron con el director del colegio adjuntado certificados de la psicóloga y psiquiatra de su hijo, momento en que le relataron la situación y le solicitaron expresamente que no se le informaran a Pablo sus notas finales, por si se generaba alguna situación de



repetencia, con el fin de evitar conductas de riesgo; que el director comprometió su ayuda y ese mismo día la profesora jefe les envió un mail indicándoles que dado que las notas que faltaban eran pocas y el promedio de Pablo hasta ese momento era 5, "estaría aprobando 4º medio" y que, dado los antecedentes presentados al director "ella estaría apoyando sin dudas"; que el 6 de noviembre la profesora de biología revisó en clases los trabajos que había solicitado el 29 de octubre, para cumplir una nota que le faltaba, correspondiente a la unidad "ecología" que ella no había alcanzó a pasar; que para el trabajo, la profesora dio instrucciones orales, las que Pablo no habría entendido, puesto que presentó un texto informativo en lugar de especulativo, por lo que la profesora lo calificó con un 1, transgrediendo lo acordado con el director en cuanto a que no se le informarían al alumno las notas que lo podían dejar repitiendo; que la importancia de esa nota es doble, puesto que por una parte genera un segundo promedio rojo que provocaría la repetencia de Pablo y por otro, da cuenta de un actuar arbitrario e irreflexivo que generó una situación de estrés que puso en riesgo la vida de Pablo y dejó en evidencia la negligencia del director y el desinterés de los profesores para con el alumno, desencadenando una serie de incumplimientos al proyecto educativo y a los servicios educacionales contratados; que atendido lo anterior, se comunicaron con el director y la profesora jefe, no habiéndoseles permitido hablar con la profesora de biología, pese a que lo intentaron reiteradamente; que ante la insistencia de ellos, el director se comprometió a revisar la situación en el consejo de profesores del 18 de noviembre; que además de la nota de biología su hijo fue calificado con un 1 en música, por no haber asistido a la presentación final del 8 de noviembre, pese a que se encontraba con licencia médica; que además, su hijo figuraba inasistente la semana posterior al 8 de noviembre, en circunstancias que las clases habían terminado; que todo lo expuesto, a su juicio, lo efectuó el colegio con el fin de allegar elementos que demostraran que Pablo no repitió sólo por la



nota de biología; que ante la nula respuesta del Director, acudieron a la Secretaría Provincial del Mineduc, desde donde lograron que se cambiara la nota de música y se evaluara en el consejo de profesores la nota de biología cuestionada; que sin embargo, un día después del consejo y sin ningún fundamento técnico pedagógico, fueron informados que la nota de biología se había mantenido; que debido a lo anterior, ellos acudieron a la Superintendencia de Educación donde les indicaron que el conocimiento de estos asuntos le correspondía a los Tribunales de Justicia; que no obstante haberse cambiado la nota de música por instrucción de la Secretaría Provincial Oriente del Mineduc, ésta fue comunicada erróneamente a dicho ministerio; que el colegio, mostrando nulo interés en corregir el error, manifestaron que la rectificarían en marzo de 2014, con lo que dejaban a Pablo sin documentos legales para conseguir un colegio donde terminar 4º medio; que gracias a las gestiones que ellos realizaron y al oportuno actuar del Mineduc, se enmendó la nota de música, sin embargo dadas las fechas, fue imposible buscar otro colegio para que Pablo terminara la enseñanza media. Concluye, solicitando se condene a la querellada al máximo de la multa contemplada en la Ley 19.496, con costas, por haber infringido con su actuar lo dispuesto en los artículos 3 letra c) y e), 12 y 23, del referido cuerpo legal, precisando que el colegio habría incumplido el proyecto educativo, infringido el manual de convivencia escolar, la Ley 20.370, General de Educación e incurrido en una serie de irregularidades en cuanto al funcionamiento del establecimiento, además de actuar temerariamente frente a la situación de salud de su hijo.

La demanda civil de indemnización de perjuicios formulada el 28 de enero de 2014, en el primer otrosí de la presentación de fojas 70 por VIVIANA HORTENSIA DÍAZ DÍAZ, lingüista, domiciliada para estos efectos en avenida Apoquindo 3669, piso 17, las Condes, contra el COLEGIO LATINOAMERICANO DE INTEGRACIÓN S.A., sociedad del giro de su denominación, representado



legalmente por José Francisco Vergara Contreras, abogado, domiciliados en calle Puyehue 1389, Providencia y, para estos efectos en Miraflores 222 piso 25, Santiago, en la que la actora solicita se condene a la querellada a pagarle \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) por el daño moral causado a su hijo Pablo Bombardiere Díaz y \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos, por el daño emocional sufrido por ella, más \$10.000.000 por la pérdida de oportunidad de ingresar a la Escuela Moderna de Música, más reajustes, intereses y costas.

El escrito de fojas 138, de 11 de julio de 2014, por el que PABLO BOMBARDIERE DÍAZ, estudiante, domiciliado en Mataveri s/n Isla de Pascua y para estos efectos en Apoquindo 3669, piso 17, Las Condes, se hace parte del presente juicio.

La tachas formuladas a fojas 211 y 230 contra los testigos Alejandra Amalia Chávez Cárdenas y Rodolfo Enrique Plaza Vidal, respectivamente, quienes depusieron por la querellada, fundadas en la causal prevista en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil.

La objeción formulada por el Colegio Latinoamericano de Integración S.A. contra los documentos que rolan a fojas 151 y 154, por carecer de toda presunción de autenticidad o veracidad al emanar de terceros, que no han acreditado su calidad de profesional y además por no haber sido reconocidos en juicio en calidad de testigo por quienes supuestamente los han extendido.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

SOBRE LAS TACHAS:

1.- Que a fojas 211, Amalia Chávez Cárdenas expuso que se desempeña como profesora de matemáticas en el Colegio Latinoamericano de Integración desde el año 1996 y a fojas 230 Rodolfo Enrique Plaza Vidal, señaló trabajar en el mismo colegio desde el año 2011.



2.- Que a juicio del sentenciador, de las respuestas dadas por los testigos es posible concluir que carecen de la imparcialidad necesaria para deponer en juicio, al tener la calidad de dependientes de la parte que exige su testimonio, por lo que se deberán acoger las tachas planteadas en su contra.

SOBRE LA OBJECCIÓN:

3.- Que el documento de fojas 131 se singulariza como certificado y aparece extendido por Ximena Rojas Núñez, medico psiquiatra; que sin embargo, ésta no compareció en juicio a reconocer su firma ni sus dichos; que tampoco se acompañó documento alguno que permita acreditar que el documento efectivamente fue otorgado por quien aparece firmándolo, ni se acreditó la calidad de profesional de la salud de quien suscribe, no siendo suficiente para estos efectos el hecho de indicarse un número de Rut y de "R.C.M" en el membrete, ni el timbre colocado al pie de cada una de las hojas, por lo que se deberá acoger la objeción planteada a su respecto.

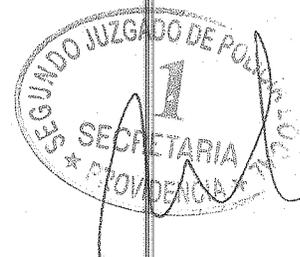
4.- Que el documento que rola a fojas 154, aparece titulado como "informe de atención psicológica" y suscrito por Sonia Micin C., quien tampoco acreditó su calidad de psicóloga ni compareció a ratificar sus dichos ni a reconocer su firma, por lo que se acogerá la objeción planteada a su respecto.

EN LO INFRAACCIONAL:

5.- Que en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, la querellante ratificó la acción entablada y la querellada la contestó en el primer otrosí del escrito agregado a fojas 109, solicitando su rechazo con expresa condena en costas señalando que de acuerdo a su declaración de principios, el Colegio Latinoamericano de Integración S.A. está orientado a dar una educación integral a sus alumnos, entendiendo la educación como un proceso de sociabilización y de conciencia cultural y conductual, centrado en los alumnos, que sin perjuicio de los principios educativos que lo orientan, la educación impartida



respetar la normativa legal y reglamentaria que rige a las instituciones de educación escolar, por lo que les es plenamente aplicable el decreto exento 083 de 2001 que reglamenta la calificación y promoción de los alumnos de 3er y 4º medio y dispone que pueden ser promovidos los alumnos que no hubieren aprobado dos subsectores de aprendizaje, asignaturas o módulos, siempre que su nivel general de logro corresponda a un promedio de 5.0 o superior y que si entre los subsectores de aprendizajes o asignaturas no aprobadas se encuentra lenguaje y/o matemáticas, pueden ser promovidos si su nivel de logro corresponde a un promedio 5.5 o superior; que en lo que se refiere a la asistencia, el citado decreto exige un 85% para que el alumno sea promovido; que el alumno Pablo Bombardiere no cumplía ninguno de los requisitos mencionados; agrega que el colegio impartió las clases durante el período académico 2013, "salvo ciertos períodos puntuales y muy cortos" que afectaron también a otros establecimientos a lo largo de todo Chile; que dichas suspensiones de clases no constituyeron problemas o impedimentos para que el establecimiento cumpliera de buena forma con los objetivos académicos del año 2013; que prueba de ello sería el hecho que aprobaron 13 de los 14 alumnos que formaban el cuarto medio de ese año; que además el colegio contó con calificados docentes en cada una de las asignaturas y materias impartidas, poniendo a disposición del alumno toda su infraestructura y herramientas para entregar el servicio educacional ofrecido; que el alumno Pablo Bombardiere ingresó en el año 2011 a ese establecimiento, teniendo desde el comienzo bajo desempeño académico y problemas conductuales; que pese a ello, el colegio siempre le prestó ayuda y toda la capacidad técnica y profesional para que el alumno cursara de la mejor forma la enseñanza media; señala a continuación que los dichos de la querellante en cuanto al incumplimiento del proyecto educativo, infracciones al Manual de Convivencia Escolar, a la Ley N°20370, General de Educación, y las supuestas irregularidades de



funcionamiento del colegio al actuar temerariamente frente a la situación de salud del alumno en cuestión, no son efectivas y que cualquier incumplimiento contractual o legal debería ser acreditado por la actora; que el actuar del colegio fue respaldado por el Mineduc, entidad que con fecha 5 de junio de 2014 habría dado por cerrado el caso desde el punto de vista pedagógico, estableciendo que el colegio aplicó el reglamento de evaluación y promoción, indicando además que el alumno contaba con asistencia menor al 85%; que la querellante para darle sustento a su acción, toma aisladamente las declaraciones de principios y proyecto educativo del colegio, abstrayéndolo de la realidad normativa y legal vigente, intentando que su hijo fuere promovido de la enseñanza media; que sin embargo, al no cumplir el porcentaje mínimo de asistencia requerida, el alumno no podía ser promovido objetivamente y sin entrar a calificar actuar alguno por parte del colegio; que además de ello, el alumno tenía dos promedios insuficientes y un promedio final de 5.0, por lo que el establecimiento se encontraba impedido de promoverlo de acuerdo a la normativa ya citada y que le es aplicable; que tampoco ha existido incumplimiento ni culpa por parte del colegio, ya que éste no tiene la obligación de asegurarle al alumno y su familia que aprobará todas las materias y cursos, sino únicamente debe poner a disposición del alumnado toda su infraestructura y los profesionales y docentes idóneos, entregando el servicio educacional en los días y horarios acordados, para que el alumno, con su propio esfuerzo, logre el propósito por el cual contrató el servicio; que el colegio entregó la información necesaria a los apoderados a través de reuniones de apoderados, informes de notas, reuniones individuales con los profesores y la dirección del colegio, tal como aparecería de la notificación académica de 5 de julio de 2013; respecto al estado de salud del alumno y la supuesta depresión, señala que el establecimiento sólo fue informado mediante certificado médico extendido el 5 de noviembre de 2013, al termino del año escolar, en el que la psiquiatra Ximena



Rojas Núñez indicaba la dolencia que afectaba al menor; que sólo el 4 de noviembre de 2013, la madre informó a la profesora jefe que había tomado conocimiento de la "dimensión de su adicción" a las drogas, al ingresar a la página Facebook de su hijo.

6.- Que la querellante acompañó en autos los documentos que rolan de fojas 1 a 69 y de fojas 151 a 161 y la querellada, los que rolan de fojas 103 a 108, y de fojas 162 a 184, entre los que se encuentran los objetados, ya descritos precedentemente.

7.- Que la parte querellante ofreció en autos el testimonio de Claudia Rosa Aránguiz Alfieri, diseñadora, domiciliada en Carmen Téllez 4462, La Reina, María Soledad del Canto Barros, profesora de artes plásticas y Juan Ignacio Lobo Sotomayor, artista visual, ambos domiciliados en Ingeniero Pedro Blanquier 5937, Las Condes.

La primera expuso a fojas 186 y siguientes que en el año 2011 Pablo ingresó a tercero medio del Colegio Latinoamericano; que venía del Notre Dame; que el 2013 tuvo problemas de vínculo con el colegio y de injusticia en el trato, porque no lo atendieron en su condición psicológica, porque no escucharon ni recibieron a los padres y porque le informaron que repetía sin considerar que la madre había pedido que no lo hicieran porque estaba en condición de riesgo; además, "porque no tenían profesores en muchos ramos en el tiempo del conflicto"; a continuación, la testigo precisó que ella no tiene hijos en ese colegio; que ella había estudiado en dicha institución y que ahora no mantenía ninguna relación, salvo buenos recuerdos; que tampoco asistía al colegio; que había tenido conocimiento de la falta de profesores porque Viviana la había llamado afligida para contarle; que ella le mostró los trabajos de Pablo y le contó de las ausencias y cambios de profesores; que el detalle del trabajo de biología que se le pidió a Pablo no lo conocía, sólo sabía lo que Viviana le explicó; que también ella le



mostró un compendio de los correos que había mantenido con el colegio. Repreguntada, indicó que en la época en que ella había estudiado, el Colegio Latinoamericano se centraba en el ser humano, el objetivo no eran las notas sino que éstas eran el medio; que lo más importante era el desarrollo emocional y artístico, con una enorme gracia en atender al individuo con sus características individuales y únicas, con profesores empáticos y dispuestos al diálogo; que lamentable y tristemente esos objetivos no se habían seguido respecto de Pablo Bombardiere; que desde que ocurrieron los hechos, ella ve a Viviana angustiada, preocupada y triste; que el mayor riesgo al que estuvo expuesto Pablo en la época en que ocurrieron los hechos, fue que por la depresión y adolescencia, ante cualquier estímulo podía suicidarse, por lo que no debieron comunicarle la nota frente a los compañeros, permitiendo que el resto se mofara. Contrainterrogada, indicó que desconocía la fecha en que Viviana comunicó el estado de depresión de Pablo al colegio, pero que había sido a finales de año, octubre al parecer; que no sabía con qué medio había acreditado dicha situación; que ella tenía la impresión que Pablo había estado en tratamiento buena parte del año 2013, ignorando en qué consistía; que Viviana le dijo que el trabajo de biología lo había hecho Pablo con apoyo de sus padres.

Que la segunda testigo, María Soledad del Canto, señaló a fojas 194 y siguientes que en forma personal presencié y pudo detectar los cambios que Viviana tuvo el año 2013, derivados de la situación de su hijo; que concurría como testigo en su calidad de profesora y como cualquier madre que apoya a otra en lo que ha sufrido; que Viviana es profesora de lenguaje de sus 5 hijos; que no tenía conocimiento con exactitud de la fecha en que Pablo se integró al Colegio Latinoamericano; que ella no tiene acceso a las notas de Pablo, pero sí a los comentarios de Viviana, a la que vio destrozada el año pasado; que tampoco tuvo acceso a los informes pedagógicos ni al colegio en general; que se impuso que el



alumno tuvo graves y severos problemas psiquiátricos; que a Viviana le costó mucho que Pablo asistiera y retomara todas sus actividades escolares; que ella le había comentado que todo el curso tuvo que hacer un trabajo, porque no se había pasado una materia en biología; que era un trabajo de investigación, el que Pablo realizó con mucha dedicación y apoyado por sus padres; que estando con remedios y “dopado”, por así decirlo, Pablo no entendió o no escuchó las instrucciones; que eso no se consideró al momento de evaluar y considerar que se había equivocado en la temática del trabajo; que como profesores, ese elemento del niño debía ser considerado prioritariamente; que Pablo fue evaluado en voz alta y delante de todo el curso; que lo anterior le consta porque Viviana se lo comentó y tuvo que abandonar el grupo de trabajo con sus hijos, ya que no estaba en condiciones de seguir como su profesora; que cualquier profesor jefe tiene la facultad y el criterio de decidir si un alumno repite o no, o modificar una nota; que el colegio debería estar consciente de las dificultades y carencias que un niño con tratamiento psiquiátrico y psicológico padece; que le parece que como colegio de integración que recibe a niños con diversidad, deberían poder solucionar en forma positiva la situación y no destruir los sueños de un niño de salir adelante en la vida; que le consta que el colegio estaba en conocimiento del problema, porque Viviana le comentó que había hablado con ellos y con la profesora del curso; a continuación, la testigo agregó que toda la información la obtenía de Viviana por “conversaciones de pasillo” después de las clases que realizaba en su casa; que sabía que el colegio tenía los informes médicos, psiquiátricos y psicológicos, pero desconocía la fecha en que fueron entregados, al parecer a comienzos de año; que tenía entendido que a Viviana le cerraron las puertas y le prohibieron el acceso al colegio, pese a que le habían prometido que la iban a apoyar; que tenía conocimiento que esa nota tenía incidencia en el resultado final de Pablo y en su repitencia; que no tuvo acceso a ver a Pablo durante ese período, pero supo que



abandonó inmediatamente su terapia. Contrainterrogada acerca del comportamiento de Pablo como alumno, en lo académico y conductual en el Colegio Latinoamericano, la testigo respondió que a Pablo le costaba integrarse en lo académico, no por falta de capacidad sino por sus circunstancias de "motivación y psicológico"; que creía que Pablo asistía en forma regular al colegio, en cuanto al motivo de los cambios de colegio de Pablo y del por qué ingresó al Latinoamericano, señaló que ello se debió a la desmotivación y que ingresó al Latinoamericano, por ser de integración y ofrecer la alternativa más abierta para la personalidad y características de Pablo; consultada acerca de si como profesora conocía la normativa del Decreto Exento N°83 del Mineduc, vale decir, los requisitos para la promoción de alumnos de tercero y cuarto medio en términos de calificaciones y asistencia, la testigo señaló desconocerlos; respecto a si la amplitud de criterio que según ella debían tener los profesores para promover a un alumno atendida su situación particular, era también aplicable para decidir finalmente no promoverlo con un fin igualmente pedagógico, la testigo indicó: "Yo considero que no hay un fin pedagógico a un cuarto medio, eso está bien para básica u otro curso de enseñanza media pero no para un cuarto medio en que el alumno está ad portas de salir a otra vida".

Que el tercer testigo, Juan Ignacio Lobo, señaló que del único hecho que tenía conocimiento es cómo se encontraba la señora Viviana, ya que ella le hacía clases de preuniversitario a sus hijos y durante ese período tuvo muchos problemas; que no conocía el colegio Latinoamericano ni a ninguno de sus profesores; que Viviana le había hecho clases a sus 5 hijos y el año 2013 no fue como los otros; que en el último período, incluso tuvo que parar de hacerle clases a uno de ellos; que el motivo de esos cambios, según los dichos de ella, fue que tenía serias dificultades de relación con el colegio de su hijo mayor, Pablo, el que estaba pasando por un estado psicológico inestable; que él desconocía el



problema en detalle, pero la señora Viviana estaba sufriendo como madre por esa situación; que desconocía las notas de Pablo; que en algún momento Viviana le comentó que la asistencia de su hijo al colegio era buena; que tenía entendido, también por comentarios de su madre, que el colegio tenía conocimiento de los problemas de Pablo; que también por comentarios de Viviana supo que Pablo estaba en riesgo de suicidio, que sus complicaciones psicológicas las manifestaba en el colegio encerrándose, vale decir, "asistía pero se encerraba"; que tenía entendido que el colegio no apoyó a Pablo durante ese período. Contrainterrogado, indicó que no vio a Pablo luego de los hechos, que desconocía su tratamiento y que Viviana le había contado que comunicó y certificó al colegio la situación de su hijo a fines de 2013, pero que él desconocía qué documentos se presentaron.

8.- Que por la parte querellada depuso el testigo Dylan Shaquille Carnero, trabajador de una empresa metal mecánica, domiciliado en Manuel Montt 1940, departamento 703, Providencia, quien expuso que declaraba porque se lo pidió su profesora jefe y que sabe que el presente juicio se debe a que la mamá de Pablo había demandado al colegio culpándolo de la repitencia de su hijo; el testigo señaló además, que fue alumno del colegio; que llegó en segundo medio y estuvo hasta cuarto, pero que repitió segundo medio; que en segundo, tercero y cuarto fue compañero de Pablo Bombardiere; que no salieron juntos de cuarto porque Pablo repitió el último año, por notas ya que tenía buena asistencia; que un trabajo de biología a fin de año consistía en hacer un ensayo; que Pablo presentó un informe; que varias veces durante los años anteriores habían hecho ensayos e informes; que no estaba seguro de la nota que obtuvo Pablo pero al parecer fue un uno; que se enteró en la sala de clases mientras los revisaban; que no recordaba la reacción de Pablo; que en esa clase no se hizo mención a la repitencia, ya que antes les habían entregado las notas y cada uno conocía la



situación en la que se encontraba; que antes de hacer el trabajo, todos los alumnos sabían que la calificación de éste tendría incidencia en el promedio final; que en su caso personal, el colegio siempre mantuvo a su familia informado acerca de su desarrollo escolar y que sus padres también averiguaban cómo iban las notas; que las notas se comunicaban en reunión personal con los apoderados y a veces se hacía una reunión con todos los padres y se les entregaba un informe y las observaciones; que desconocía que Pablo tuviera problemas de salud o tratamiento psicológico; que tampoco conocía algún trato especial del colegio hacia Pablo. Repreguntado, indicó que era y es bien amigo de Pablo; en cuanto a si tenía problemas de alcoholismo y drogadicción, señaló que él con Pablo salían a tomar alcohol y "si eso es tomar, sí tenía conocimiento"; que más allá de un hecho aislado, Pablo no tenía problemas de conducta; que los alumnos de su curso sí recibieron el apoyo pedagógico requerido, el que se prestaba en clases y en las guías, tareas, trabajos y power point que les daban; que él no presencié ningún trato pedagógico especial para con Pablo; que según tenía entendido por los dichos del propio Pablo, el trabajo de biología al que se ha hecho referencia, lo hizo su madre; que desconocía que Pablo tuviera depresión; en cuanto al carácter o forma de ser de Pablo, mencionó que era tranquilo, física y mentalmente, como cualquier amigo suyo; que nunca le vio conductas suicidas y que en el resto de su curso había compañeros con problemas de asistencia y de notas. Contrainterrogado, señaló que el Colegio Latinoamericano era menos exigente que el anterior al que él había asistido; que el colegio, según su interpretación, estaba más preocupado en formar personas con carácter y opinión que en personas que sólo se sacaran sietes; que no era frecuente que a los trabajos de alumnos se los calificara con un uno; que ello ocurría sólo si los pillaban copiando o cuando se entregaba un trabajo completamente distinto al que se pidió; consultado acerca de si sabía que Pablo llevaba nota siete en música y que se le



puso un uno por no presentarse al trabajo final, pese a que estaba con licencia médica, el testigo respondió que sabía que tenía un siete, pero que Pablo le dijo que no se presentó porque ya sabía que estaba repitiendo y que aunque se sacara un siete, no cambiaría la situación; que de hecho él lo tuvo que reemplazar e hizo el ridículo; precisó que él no se refirió al abuso de alcohol de Pablo, sino que al uso de alcohol y que no sabía que tuviera problemas con alcohol o drogas; que Pablo es el compañero más tranquilo que él ha conocido, pero un poco descuidado; que no sabía cuántos alumnos repitieron el año 2013, pero tenía la certeza que Pablo, sí.

9.- Que analizados los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se concluye:

a.- Que es un hecho no controvertido, que el hijo de la querellante, Pablo Bombardiere, cursó durante el año 2013 cuarto medio en el Colegio Latinoamericano de Integración y que a comienzos del mes de noviembre de dicho año, sus padres hicieron llegar certificados médicos al colegio, dando cuenta que su hijo se encontraba en tratamiento médico producto de una depresión.

b.- Que lo debatido en juicio es la eventual infracción a las disposiciones de la Ley 19.496 que habría cometido la querellada al no respetar el proyecto educativo, el manual de convivencia escolar y la Ley General de Educación, calificando indebidamente al hijo de la querellante, provocando su repitencia, sin considerar el estado de salud del menor y actuando temerariamente al respecto, además de irregularidades en el funcionamiento del colegio, al no haberse impartido regularmente las clases en el año 2013 debido a los paros y al no contar con profesores de reemplazo ante renunciadas, licencias y rotación de los mismos.

c.- Que el Colegio Latinoamericano de Integración S.A. negó y controvertió absolutamente los dichos de la querellante, argumentando no existió infracción ni incumplimiento alguno y que el menor no reunía los requisitos legales para ser



promovido de 4º medio; que el proyecto educativo y manual de convivencia escolar, no implican en ningún caso que el establecimiento pueda infringir las normas del Mineduc que rigen la promoción de alumnos de tercero y cuarto medio, en especial el Decreto Exento N°83 de 2001. Que el estado de salud del menor sí fue considerado, pero que recién les fue informado por sus padres en noviembre de 2013; que el colegio impartió regularmente las clases durante el período académico 2013, salvo ciertos períodos puntuales y muy cortos que afectaron también a otros establecimientos a lo largo de todo Chile, los que no constituyeron problemas para el cumplimiento de los objetivos académicos del año 2013.

d.- Que a juicio del sentenciador, la testimonial rendida por la actora no reúne los caracteres de imparcialidad y veracidad suficientes, para constituir plena prueba ni constituir una base de presunción judicial, toda vez que la razón de sus dichos fueron los relatos recibidos de la propia querellante, sin haber constatado los hechos y eventuales infracciones en forma personal; que en efecto, la testigo Aránguiz además de tomar conocimiento de los hechos por los dichos de la madre de Pablo Bombardiere, no tenía conexión con el colegio, salvo recuerdos de su época de alumna del mismo; por su parte, el testigo Lobo declaró sobre el estado anímico que observó en Viviana y señaló no conocer los hechos en detalle, ni el colegio, ni a sus profesores; por último, la testigo Del Canto, además de no constarle lo ocurrido directamente sino sólo por los dichos de Viviana Díaz, emitió juicios de valor que revelan mucha parcialidad, privando de fundamento a su versión. Que a mayor abundamiento, la versión de los testigos de la actora fue desvirtuada por la documental ofrecida en autos.

e.- Que, al respecto, del análisis de los documentos acompañados por la querellante, en especial los que rolan a fojas 29, 30, 36, 39 y 41 entre otros, es posible aseverar que ella conocía la situación académica de su hijo y que le había sido informada por el colegio; que incluso ella en los correos electrónicos



intercambiados con los profesores habla de "salvar el año" o subir alguna nota para evitar la repitencia, todo fundado en la situación médica del menor y su "adicción" que requería tratamiento y/o internación; que al respecto la querellada acompañó a fojas 179 y 180, la copia del informe semestral de notas y de la notificación académica de julio de 2013, la que se encuentra suscrita por el apoderado.

f.- Que la actora no acreditó que el Colegio Latinoamericano de Integración S.A. no estuviera sujeto a las normas del Mineduc en materia de promoción de alumnos de tercero y cuarto de enseñanza básica y la querellada acompañó una copia del reglamento en cuestión a fojas 163 y siguientes.

g.- Que cabe hacer presente, que el sentenciador a objeto de evaluar la eventual infracción a la ley 19.496, no puede entrar a calificar los criterios pedagógicos de calificación aplicados ni los eventuales errores en las planillas de asistencia o registro de notas, por lo que, en lo que se refiere a la nota por el último trabajo de biología, la nota de música y el registro de un 83% de asistencia, debe estarse a lo comunicado por la autoridad pertinente en documento que rola a fojas 182, no objetado por la actora, en el que aparece que la oficina de atención ciudadana Provincial Santiago Oriente del Mineduc dispuso en junio de 2014 cerrar el caso, informando al establecimiento que se había aplicado el reglamento de evaluación y promoción, sin perjuicio del derecho de la apoderada de reclamar por un eventual abuso de poder en otras instancias.

h.- Que analizando derechamente el actuar del colegio en el caso en cuestión desde el punto de vista de la Ley del Consumidor y teniendo presente lo ofrecido en el proyecto educativo y las normas del manual de convivencia escolar, no es posible, a juicio del sentenciador, dar por configurada una infracción, toda vez que en ninguno de ellos se ofrece la promoción a toda costa de un alumno, ni aún por el hecho de encontrarse en una situación médica complicada, así como



tampoco se señala en documento alguno, que el colegio no se encuentra afecto a las normas del Mineduc en materia de promoción de alumnos ni de asistencia exigidas.

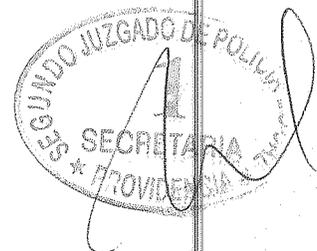
i.- Que tampoco fue acreditado en autos que el colegio hubiera incumplido con el servicio ofrecido y que no hubiera impartido regularmente las clases durante el año 2013, siendo insuficiente al efecto el documento agregado a fojas 35, el que sólo refleja cambio de actividades durante algunas semanas del mes de septiembre y en que en ningún caso exoneran a los alumnos de asistir al colegio y de participar en ellas.

j.- Que tampoco fue acreditada infracción alguna a la Ley del Consumidor ni un actuar temerario del colegio frente al hijo de la querellante, antes y después de informada su situación de salud en el mes de noviembre; que además, el intercambio de correos electrónicos acompañado por la propia actora, refleja preocupación por el estado de salud del menor y compromiso a apoyarlo, lo que no implica un aseguramiento y/o garantía de aprobación del año escolar; que igual preocupación se desprende de la copia del libro de clases de 2º, 3º y 4º medio, que rola a fojas 172 y siguientes, no objetada por la actora, en el que aparece que al menos en 2º medio, pese a las numerosas y graves anotaciones de conducta, se le reforzó también con anotaciones positivas y felicitaciones.

10.- Que como resultado del análisis anterior, se deberá rechazar en la parte resolutive de esta sentencia, la querella planteada en lo principal de la presentación de fojas 70.

EN LO CIVIL:

11.- Que la conclusión precedente, priva de fundamento en los hechos a la demanda civil de indemnización de perjuicios formulada en el primer otrosí del escrito de fojas 70, la que deberá ser rechazada.



Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local y 14 y 17 de la ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos,

SE DECLARA:

A.- Que ha lugar a las tachas formuladas a fojas 211 y 230 contra los testigos Alejandra Amalia Chávez Cárdenas y Rodolfo Enrique Plaza Vidal, respectivamente, que depusieron por la querellada.

B.- Que ha lugar a la objeción formulada por el Colegio Latinoamericano de Integración S.A. contra los documentos que rolan a fojas 151 y 154.

C.- Que no ha lugar a la querella infraccional formulada en lo principal de la presentación de fojas 70, sin costas.

D.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 70, sin costas, por estimar que el actor tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese y notifíquese.

ROL:4708-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES

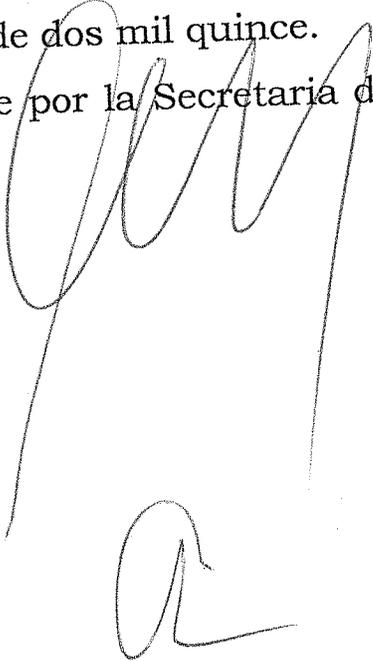
SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.



PROVIDENCIA, a ocho de mayo de dos mil quince.

Como se pide, certifique por la Secretaria del Tribunal lo que corresponda.

ROL N° 4.708 -F



F. d. ch.
U. d. r.



11 MAY 2015

Certifico: Que han transcurrido los plazos que la ley señala para la interposición de recursos por que estos hayan sido hechos valer por las partes.

Providencia,

15 MAYO 2015

